

### III. Otras disposiciones y actos

#### B. Administración del Estado

##### DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Metalcolor, S.A. de Calahorra (La Rioja) (1302)* III.B.2888

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa METALCOLOR S.A., de Calahorra (La Rioja) (Código núm. 2600262), que fue suscrito con fecha 21 de Octubre de 1992, de una parte por la representación de la empresa, y, de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,  
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.  
2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".  
Logroño, 18 de Diciembre de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— Cesar E. Carnicero del Riego

##### CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA METALCOLOR, S.A.

###### Artículo 1º.— Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo, es de obligatoria aplicación para la Empresa Metalcolor, S.A. así como para el personal a su servicio.

###### Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1992, no obstante todos los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1992.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

###### Artículo 3º.— Garantía ad Personam.

Se respetarán en cualquier caso las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, manteniéndose esta garantía estrictamente ad personam.

###### Artículo 4º.— Derechos supletorios.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio lo serán lo dispuesto en la Legislación Laboral General vigente, y la Ordenanza Laboral específica del sector (Metalgráficas).

###### Artículo 5º.— Permisos y licencias.

- 1.— Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.
- 2.— Un día por abuelos, nietos, tíos y sobrinos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.
- 3.— Tres días naturales por enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, cónyuge e hijos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad, pudiéndose ampliar los días necesarios, en tanto no dure la gravedad, sin retribuir.
- 4.— Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.
- 5.— Quince días naturales en caso de matrimonio.
- 6.— Dos días por traslado de domicilio.
- 7.— El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- 8.— Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica.
- 9.— Los días necesarios para asistir a consulta médica, para aquellos trabajadores que tuvieren hijos disminuidos psicofísicamente.
- 10.— Indistintamente para el padre o la madre, se establecen un máximo de 15 horas al año en caso de asistencia necesaria al médico con hijos menores de 12 años.

En caso de los apartados 1, 2, 3 y 4 cuando por tal motivo el trabajador necesite un desplazamiento, los periodos fijados se ampliarán en dos días más.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

###### Artículo 6º.— Salarios.

Se establecerá como tal, con carácter general y mínimo el especificado por cada categoría profesional en la tabla salarial adjunta (7,75% sobre la tabla salarial de 1991) y pasa a formar parte integrante del mismo.

###### Artículo 7º.— Horas Extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será fijado en la tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio. Se acepta en este Convenio, conforme al Real Decreto de 20 de Agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas estas últimas como las necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas

de la naturaleza del trabajo que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales, serán de voluntaria realización para los trabajadores.

###### Artículo 8º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios regulada por el artº 56 de la Ordenanza laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

###### Artículo 9º.— Plus de asistencia.

El plus de asistencia, regulado por el artº 82 de la Ordenanza laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la tabla de este Convenio más la antigüedad, y se computará por periodos mensuales y se hará efectivo en el mismo periodo y juntamente con los salarios base.

Tendrá derecho a este plus el personal que no haya cometido más de una falta de asistencia o puntualidad durante el mes en curso y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los casos supuestos en el artículo 5º.

###### Artículo 10º.— Pago de retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores, por meses vencidos, el último día laborable de cada mes.

###### Artículo 11º.— Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad, se harán efectivas, la primera el 24 de Junio y la segunda el 22 de Diciembre.

###### Artículo 12º.— Jornada Laboral.

La jornada ordinaria anual de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio, será de 1800 horas de trabajo efectivo para 1992 y 1992, tanto si se trata de jornada continuada o partida.

El periodo de descanso de 30 minutos en la jornada continuada se considerará tiempo de trabajo efectivo para todos los efectos.

En todo caso el tiempo máximo de trabajo en jornada normal al día será de 8 horas y entre el final de una jornada y comienzo de la siguiente mediarán como mínimo 12 horas.

La distribución diaria de la jornada ordinaria de trabajo se efectuará de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, que deberá ser notificado a la Autoridad Laboral competente.

###### Artículo 13º.— Nocturnidad.

El turno de noche, tendrá un incremento de un 40% sobre el salario base más la antigüedad.

###### Artículo 14º.— Prendas de trabajo.

Las prendas de trabajo que se refiere el artº 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

###### Artículo 15º.— Becas de estudio.

Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudio, la cantidad de mil setecientos ochenta pesetas, por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla 16, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

###### Artículo 16º.— Premios, Subsidios y Jubilación.

En caso de jubilación de un trabajador entre los 60 y 65 años de edad, siempre que acredite una antigüedad mínima de 10 años en la Empresa y llegue a un acuerdo con la misma en relación con su cese por jubilación tendrá derecho a percibir de aquella, por una sola vez y por tal concepto, la suma que corresponda según el escalado siguiente:

a) A los 60 años	650.000 pesetas
b) A los 61 años	525.000 pesetas
c) A los 62 años	400.000 pesetas
d) A los 63 años	300.000 pesetas
e) A los 64 años	200.000 pesetas
f) A los 65 años	175.000 pesetas

###### Artículo 17.— Ayuda por invalidez y defunción.

Desde el 1 de Enero de 1992 la Empresa garantizará su personal de plantilla, bien directamente o bien a través de correspondiente contrato de seguro concerta al efecto, la percepción de la suma de dos millones de pesetas en los siguientes supuestos:

- a) Muerte.
- b) Invalidez Permanente Total para la Profesión Habitual que comprometa la baja definitiva del trabajador de la plantilla de la empresa.
- c) Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajador.
- d) Gran Invalidez.

Los distintos grados de invalidez mencionados en el párrafo anterior, producidos por accidentes, deberán hallarse legalmente reconocidos, de conformidad con la normativa vigente de la Seguridad Social.

En caso de fallecimiento e invalidez permanente y absoluta no laborables se le abonará al interesado o a los derechohabientes la cantidad de trescientas mil pesetas.

###### Artículo 18º.— Ayuda por minusvalía física o psíquica.

### III. Otras disposiciones y actos

#### B. Administración del Estado

##### DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

*Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa Metalcolor, S.A. de Calahorra (La Rioja) (1302)* III.B.2888

Visto el texto correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo para la empresa METALCOLOR S.A., de Calahorra (La Rioja) (Código núm. 2600262), que fue suscrito con fecha 21 de Octubre de 1992, de una parte por la representación de la empresa, y, de otra, por los Delegados de Personal en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo (B.O.E. del 14) del Estatuto de los Trabajadores, y art. 2 del Real Decreto 1040/81, de 22 de Mayo (B.O.E. del 6 de Junio) sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Acuerda,  
1.— Ordenar su inscripción en el correspondiente Registro de Convenios Colectivos de esta Dependencia, con notificación a la Comisión Negociadora.  
2.— Disponer su publicación en el "Boletín Oficial de La Rioja".  
Logroño, 18 de Diciembre de 1992.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social.— Cesar E. Carnicero del Riego

##### CONVENIO COLECTIVO PARA LA EMPRESA METALCOLOR, S.A.

###### Artículo 1º.— Ambito de aplicación.

El presente Convenio Colectivo, es de obligatoria aplicación para la Empresa Metalcolor, S.A. así como para el personal a su servicio.

###### Artículo 2º.— Vigencia.

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de su firma y tendrá vigencia hasta el 31 de Diciembre de 1992, no obstante todos los efectos económicos se retrotraerán al 1 de Enero de 1992.

El Convenio quedará automáticamente denunciado con la antelación de tres meses respecto a la fecha de su vencimiento, no obstante, subsistirán sus preceptos hasta la entrada en vigor del que lo sustituya.

###### Artículo 3º.— Garantía ad Personam.

Se respetarán en cualquier caso las condiciones más beneficiosas y derechos adquiridos con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, manteniéndose esta garantía estrictamente ad personam.

###### Artículo 4º.— Derechos supletorios.

Para todo lo no previsto en el presente Convenio lo serán lo dispuesto en la Legislación Laboral General vigente, y la Ordenanza Laboral específica del sector (Metalgráficas).

###### Artículo 5º.— Permisos y licencias.

- 1.— Tres días naturales en caso de fallecimiento de padres, cónyuge, hijos y hermanos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.
- 2.— Un día por abuelos, nietos, tíos y sobrinos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad.
- 3.— Tres días naturales por enfermedad grave o intervención quirúrgica de padres, cónyuge e hijos. Tanto en grado de consanguinidad como de afinidad, pudiéndose ampliar los días necesarios, en tanto no dure la gravedad, sin retribuir.
- 4.— Un día natural en caso de matrimonio de padres, hijos o hermanos.
- 5.— Quince días naturales en caso de matrimonio.
- 6.— Dos días por traslado de domicilio.
- 7.— El tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público o personal.
- 8.— Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta médica.
- 9.— Los días necesarios para asistir a consulta médica, para aquellos trabajadores que tuvieren hijos disminuidos psicofísicamente.
- 10.— Indistintamente para el padre o la madre, se establecen un máximo de 15 horas al año en caso de asistencia necesaria al médico con hijos menores de 12 años.

En caso de los apartados 1, 2, 3 y 4 cuando por tal motivo el trabajador necesite un desplazamiento, los periodos fijados se ampliarán en dos días más.

En todos los casos previstos, la Empresa podrá exigir la justificación correspondiente, y su falta de presentación llevará implícita la pérdida de la totalidad de los derechos económicos correspondientes al tiempo de ausencia.

###### Artículo 6º.— Salarios.

Se establecerá como tal, con carácter general y mínimo el especificado por cada categoría profesional en la tabla salarial adjunta (7,75% sobre la tabla salarial de 1991) y pasa a formar parte integrante del mismo.

###### Artículo 7º.— Horas Extraordinarias.

El importe de las horas extraordinarias para todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, será fijado en la tabla que se acompaña, sin que sea aplicable ningún otro criterio. Se acepta en este Convenio, conforme al Real Decreto de 20 de Agosto de 1981 del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, la posibilidad de realización de horas extraordinarias por causa de fuerza mayor y las estructurales consideradas estas últimas como las necesarias para periodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambio de turno o las de carácter estructural derivadas

de la naturaleza del trabajo que se trate, o mantenimiento. Todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales o a tiempo parcial previstas en la Ley.

Las horas conceptuadas como estructurales, serán de voluntaria realización para los trabajadores.

###### Artículo 8º.— Participación en beneficios.

La participación en beneficios regulada por el artº 56 de la Ordenanza laboral, se devengará y hará efectiva en los mismos periodos y juntamente con los salarios base.

###### Artículo 9º.— Plus de asistencia.

El plus de asistencia, regulado por el artº 82 de la Ordenanza laboral, se aplicará sobre los salarios que figuran en la tabla de este Convenio más la antigüedad, y se computará por periodos mensuales y se hará efectivo en el mismo periodo y juntamente con los salarios base.

Tendrá derecho a este plus el personal que no haya cometido más de una falta de asistencia o puntualidad durante el mes en curso y alcanzará a los días trabajados más domingos y festivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho plus se percibirá igualmente en los casos supuestos en el artículo 5º.

###### Artículo 10º.— Pago de retribuciones.

La totalidad de las retribuciones económicas se harán efectivas por la Empresa a sus trabajadores, por meses vencidos, el último día laborable de cada mes.

###### Artículo 11º.— Gratificaciones extraordinarias.

Todo el personal afectado por este Convenio percibirá dos gratificaciones de treinta días cada una, calculadas sobre el salario base más la antigüedad, se harán efectivas, la primera el 24 de Junio y la segunda el 22 de Diciembre.

###### Artículo 12º.— Jornada Laboral.

La jornada ordinaria anual de trabajo para todo el personal afectado por el presente Convenio, será de 1800 horas de trabajo efectivo para 1992 y 1992, tanto si se trata de jornada continuada o partida.

El periodo de descanso de 30 minutos en la jornada continuada se considerará tiempo de trabajo efectivo para todos los efectos.

En todo caso el tiempo máximo de trabajo en jornada normal al día será de 8 horas y entre el final de una jornada y comienzo de la siguiente mediarán como mínimo 12 horas.

La distribución diaria de la jornada ordinaria de trabajo se efectuará de común acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores, que deberá ser notificado a la Autoridad Laboral competente.

###### Artículo 13º.— Nocturnidad.

El turno de noche, tendrá un incremento de un 40% sobre el salario base más la antigüedad.

###### Artículo 14º.— Prendas de trabajo.

Las prendas de trabajo que se refiere el artº 68 de la Ordenanza Laboral, se facilitarán por la Empresa en cuantía de dos equipos por año, uno de verano y otro de invierno.

###### Artículo 15º.— Becas de estudio.

Los trabajadores percibirán en concepto de becas de estudio, la cantidad de mil setecientos ochenta pesetas, por cada uno de los meses que dure el curso escolar, y por cada hijo que cumpla los cuatro años y hasta que cumpla 16, previa justificación de la asistencia de los mismos a algún centro escolar.

###### Artículo 16º.— Premios, Subsidios y Jubilación.

En caso de jubilación de un trabajador entre los 60 y 65 años de edad, siempre que acredite una antigüedad mínima de 10 años en la Empresa y llegue a un acuerdo con la misma en relación con su cese por jubilación tendrá derecho a percibir de aquella, por una sola vez y por tal concepto, la suma que corresponda según el escalado siguiente:

a) A los 60 años	650.000 pesetas
b) A los 61 años	525.000 pesetas
c) A los 62 años	400.000 pesetas
d) A los 63 años	300.000 pesetas
e) A los 64 años	200.000 pesetas
f) A los 65 años	175.000 pesetas

###### Artículo 17.— Ayuda por invalidez y defunción.

Desde el 1 de Enero de 1992 la Empresa garantizará su personal de plantilla, bien directamente o bien a través de correspondiente contrato de seguro concerta al efecto, la percepción de la suma de dos millones de pesetas en los siguientes supuestos:

- a) Muerte.
- b) Invalidez Permanente Total para la Profesión Habitual que comprometa la baja definitiva del trabajador de la plantilla de la empresa.
- c) Invalidez Permanente Absoluta para todo trabajador.
- d) Gran Invalidez.

Los distintos grados de invalidez mencionados en el párrafo anterior, producidos por accidentes, deberán hallarse legalmente reconocidos, de conformidad con la normativa vigente de la Seguridad Social.

En caso de fallecimiento e invalidez permanente y absoluta no laborables se le abonará al interesado o a los derechohabientes la cantidad de trescientas mil pesetas.

###### Artículo 18º.— Ayuda por minusvalía física o psíquica.